



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 6800140-03-001-2023-00163-00

AUTO: INTERLOCUTORIO

Al Despacho del señor Juez el memorial que antecede, a través del cual el hijo de la parte demandada informa sobre el fallecimiento de su progenitora **LIBIA PATRICIA ROBLES COLEY**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de agosto de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURAN

Secretaria

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez es analizado el memorial que antecede presentado por el hijo de la demandada, en donde se manifiesta y se acredita con el correspondiente registro civil de defunción que la ejecutada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY** falleció, sería del caso continuar con el trámite de esta ejecución, si no fuera porque el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12º del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12º del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 *ídem*, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por otra parte, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes.

Descendiendo dentro del caso en concreto, el Despacho detalla que al diligenciamiento se allegó el registro civil de defunción de la ejecutada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**, quien falleció para el día 16/04/2021 en el municipio de Floridablanca (Santander), estableciéndose entonces que para el momento en que se profirió la orden de recaudo judicial para el 12/05/2023, la demandada en mención carecía de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Así es, se vuelve claro que en este asunto se accionó ejecutivamente por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.** a una persona fallecida como lo es la demandada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**, a quien a la luz de lo previsto en el artículo 53 del C.G.P, no se le es posible demandar desde el punto



de vista legal, pues carece de personalidad jurídica, además de no tener capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo obligatorio conforme a las reglas procesales, demandar a sus herederos, y no al causante, como equivocadamente ocurrió dentro del plenario, situación que irremediablemente encuadra dentro la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Precisamente, acerca de lo examinado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“(...) De otro lado, en los casos en que se señala en el libelo como demandada a una persona fallecida, es claro que resulta inútil su llamamiento al proceso, dado que las personas naturales solo mientras vivan tienen capacidad de goce, es decir, sujetos con aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones y por tanto tampoco tienen aptitud para ser sujetos del proceso.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que “como la capacidad para todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887”. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cujus para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. “... es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus”...

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados



válidamente por Curador ad litem (...)”¹ (comillas, subrayado y cursiva fuera del texto original).

De tal manera, que lo procedente en este caso será decretar la nulidad en sede de control de legalidad dentro de este proceso, advirtiéndose, claro está, que sería del caso, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en los artículos 61, 134 y 137 *ibídem*, tratar de sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e integrar el litisconsorcio necesario, a fin de no sacrificar la totalidad del rito, de no ser porque al interior de las presentes diligencias se vulneró desde el auto que libró mandamiento de pago, el derecho a la defensa y al debido proceso de los herederos determinados e indeterminados de la causante **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**, comoquiera que no se encausó la pretensión directamente frente a estos en su calidad de sucesores, tal y como lo exige el artículo 87 del C.G.P.

Y es que sobre lo expuesto, ha de recordarse que si el demandado ya ha fallecido cuando se presentó la demanda ejecutiva con apoyo en el artículo 87 del C.G.P, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados.

En tal orden de ideas, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado en este proceso junto con el mandamiento de pago, acotando que dada la forma irregular en que se encuentran formulados los hechos y pretensiones de la demanda, los cuales no guardan relación con las personas que se deben vincular, se deberá rehacer toda la actuación e inadmitir el libelo introductorio, para garantizar el derecho de defensa y contradicción en todas las etapas del proceso, en donde estuvo ausente la representación judicial de quienes están llamados a comparecer en su condición de herederos determinados e indeterminados de la demandada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**.

En otro tanto, generada la nulidad en cuestión, le corresponde al Despacho entrar a decidir acerca de lo previsto en el numeral 5º del artículo 95 del C.G.P, es decir, si con ocasión del vicio encontrado se debe proceder a declarar la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad.

¹ Decisión adoptada para 17 de Septiembre de 1996, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente No. 5452 (G.J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes).



Establece la norma citada en precedencia que *“No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad”* cuando *“la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”*. En el presente caso, la nulidad comprende la notificación del mandamiento ejecutivo, pero la misma no fue por causa atribuible a la parte ejecutante. Veamos el porqué:

A simple vista, podría pensarse que la anomalía o el suceso que se viene analizando es suficiente para comprometer la legalidad de la demanda ejecutiva iniciada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL VIENTO P.H.**, dado que ésta se encauzó en contra de una persona muerta. Sin embargo, dentro de las diligencias adelantadas no se encuentra probado que la parte demandante conociera de la muerte de la ejecutada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY** antes de iniciarse la acción de cobro, pues, algún elemento de prueba que acreditara tal circunstancia, no campea dentro del expediente.

Entonces, queda claro, a partir de lo descrito, que la parte actora no actuó de manera páfida, desleal o que obro de mala fe frente a la demanda ejecutiva que radicó, pues guiada muy seguramente por la confianza legítima que le brindaba no ser avisada —antes de la presentación de la demanda- sobre la muerte de la demandada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**, o por lo menos sobre dicha noticia nada se acreditó en esta actuación, procedió a interponer la acción de cobro en la forma que se propuso. Ahora, otra situación se presentaría si se hubiese demostrado que la parte demandante sabía y tenía pleno conocimiento que la susodicha demandada se encontraba muerta para el tiempo que se analiza.

Entonces, son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que dentro del caso examinado la nulidad que se va a decretar **NO** conlleva la ineficacia de la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad, pues el vicio no es atribuible a la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad dentro de este proceso ejecutivo, según lo motivado.



SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se ordena **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado al interior de las presentes diligencias desde el mandamiento de pago dictado para el 12/05/2023 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: INADMITIR la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Deberá allegarse un nuevo escrito de la demanda conforme a los presupuestos contenidos en el artículo 82 del C.G.P, en donde se relacione de manera correcta el extremo ejecutado, teniendo en cuenta para el efecto las consideraciones plasmadas en la presente providencia.
- 2) Toda vez que en el expediente obra la noticia sobre el deceso de la parte demandada **LIBIA PATRCIA ROBLES COLEY**, la parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el artículo 87 del C.G.P, es decir, se deberá indicar si el proceso de sucesión de la causante en cuestión ya se inició o no. En caso de no haberse iniciado, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados, caso contrario se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.
- 3) De conformidad con el artículo 85 del C.G.P, se aportará la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea con que se cite a los demandados y suministrará la dirección donde recibirán notificaciones personales.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

CUARTO: DECLARAR que la nulidad ordenada no genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad, por lo considerado en esta decisión.

QUINTO: Cumplidos los términos de ley, vuelva el expediente al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer lo que corresponda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 29 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00da902d7d2dd57ce22ae2b3efd6f272925a58f9d2e3404cefe4f435fa9a834**

Documento generado en 28/08/2023 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>